

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto numero **2098**

Popayán, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	GLORIA INES MESA MEJIA
Demandado:	MARTHA LILIANA SALAMANCA y BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL
Radicado:	190014003003- 2015-00186-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el contenido del anterior oficio No. 3514 de fecha 23 de agosto de 2023, emanado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en el cual se nos comunica que dentro de su proceso Ejecutivo con Radicado No. 19001418900420210067300, adelantado por FRANCY ASTUDILLO UNI contra BEATRIZ SOLEDAD, identificada con C.C. No. 25.482.267, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular con radicado No. **2015-00186-00**.

CONSIDERACIONES

De la minuciosa revisión del expediente de la referencia, se advierte la inviabilidad de registrar la medida cautelar de embargo de remanentes comunica mediante el oficio No. 3514 de fecha 23/08/2023, por cuanto el Despacho en el presente proceso radicado bajo partida No. 2015-00186-00, profirió el auto interlocutorio de fecha 20 de agosto de 2015, a fin de dar trámite a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante quien presento renuncia a continuar con la demanda respecto de la señora BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, por ende, dispuso aceptar el desistimiento de la demanda Ejecutiva Singular respecto de la ejecutada BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, identificada con C.C. No. 25.482.267, por lo cual, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que recayeran sobre la ejecutada en mención.

Como consecuencia de lo anterior, las pretensiones objeto del presente proceso “2015-00186-00” han continuado únicamente respecto de la demandada MARTHA LILIANA SALAMANCA identificada con C.C. No. 34.567.448.

En ese orden de ideas, como quiera que la señora BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.482.267, sobre quien se persiguen los bienes embargados, a la fecha ya no es parte ejecutada en el proceso de la referencia, es inviable acceder a la medida cautelar comunicada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán dentro de su proceso Ejecutivo con Radicado No. 2021-00673-00, motivo por el cual, no se tomara nota de la misma.

En consecuencia, por no ser procedente en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, dentro del presente proceso, medida decretada a favor del Proceso Ejecutivo con radicación **2021-00673-00** promovido por FRANCY ASTUDILLO UNI contra BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, haciéndole saber que por cuenta del presente proceso no se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P según lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb